

CARATULA: C.Y.D. C/ M.M.G. Y OTRO S/ PRESTACION ALIMENTARIA

EXPTE PUMA: VI-01969-F-2025

Viedma, de febrero de 2026

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: C.Y.D. C/ M.M.G. Y OTRO S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-01969-F-2025, traídos a despacho para resolver;

**Y CONSIDERANDO que:**

1.- El día 16/12/25 se presentó la Sra. M.G.M. (DNI N° 2.) por derecho propio, e interpuso recurso de revocatoria contra la providencia dictada el día 09/12/25 en la cual se fijó una cuota alimentaria provisoria correspondiente al 10% de sus haberes mensuales que percibe como empleada del Ministerio de Salud de Río Negro, suma que no podrá ser inferior a \$130.000 mensuales, previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC. Dicha cuota debía ser descontada y depositada por la empleadora del 1 al 10 de cada mes en la cuenta correspondiente a las presentes actuaciones.-

A fines de fundamentar el recurso promovido, la presentante alegó imposibilidad de pago, ya que todos sus ingresos se encuentran afectados a distintos pagos. Por dicho motivo, consideró que ejercer tal retención sobre el diez por ciento de sus haberes le provocaría daños aún mayores ya que le impediría abonar sus deudas, las cuales eventualmente generarían intereses impagables. A los mismos fines, citó jurisprudencia.-

2.- Corrido el traslado a la parte actora del recurso incoado, en fecha 03/02/26 se presentó la Sra. Y.D.C., por derecho propio, y procedió a la contestación del traslado que le fuera conferido y de la revocatoria.-

Si bien su argumentación respecto de lo que en este acto nos avoca excedió el planteo formulado por la parte alimentante en el punto V del

escrito de fecha 16/12/2025, se tomarán en cuenta las manifestaciones vertidas específicas al caso.-

En relación a ello, la parte actora reafirmó lo que fuera planteado en el escrito de demanda con respecto a que es quien ejerce en forma exclusiva el cuidado personal de su hija, la niña J.S.M. y también es ella quien afronta la totalidad de sus necesidades materiales y cotidianas.-

Sostuvo también que la demandada pretendía eximirse de responsabilidad trasladando la totalidad de la carga a su hijo I.M.. Ello en virtud que, si bien es correcto que el progenitor resulta el obligado principal, es justamente por los incumplimientos del mencionado que se promovió el presente trámite, de conformidad con lo previsto por el art. 668 del CCyC que citó para fundar su contestación en derecho.-

Refiriéndose al hecho expresado por la demandada de que el Sr. I.M. se trasladó a vivir a otra ciudad cercana y que ella colaboraría con su sostenimiento, la actora manifestó que ello evidenciaría la capacidad económica real de su contraparte y que ha tolerado y sostenido el incumplimiento del progenitor respecto a la niña, mientras la totalidad de la carga recae sobre la progenitora.

Por lo cual, sostiene que los argumentos/agravios de la contraparte no logran desvirtuar la necesidad de la cuota mínima fijada para el sostenimiento de la niña, solicitando se mantenga la cuota fijada y se rechace la revocatoria.-

**3.-** Corrida vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 13/02/26 dictaminó que: "... En virtud del recurso interpuesto y en atención al interés superior de la niña analizando lo actuado y la actitud procesal de la actora en el marco del Expte. VI-01019-F-2025 "C.Y.D. S/ HOMOLOGACION DE ACUERDO" (en el que se encuentra demandado

el progenitor de J.), considero que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos resulta en el caso necesaria a los fines de la subsistencia de la pequeña, sin perjuicio de su carácter subsidiario. Por ello, entiendo que el recurso no debe prosperar, debiendo mantenerse la cuota provisoria fijada, extremo que podrá ser revisado oportunamente según el avance de la causa y las pruebas a ser producidas. Así, recuerdo que la cuota alimentaria fijada se encuentra destinada a atender, de forma cautelar y ante la urgencia, aquellas necesidades básicas que pudiera presentar la pequeña, quién se encuentra bajo el exclusivo cuidado de su progenitora y sin que se presente aporte alguno por parte del progenitor ni miembro alguno de la familia paterna ampliada..."-.

**4.-** Que, habiendo expuesto los argumentos de las partes, corresponde expedirse sobre los mismos:

En consecuencia, atento el incumplimiento reiterado por el principal obligado en las actuaciones "CIPRIANO YAMILA DAIANA / HOMOLOGACION DE ACUERDO" Expte. VI-01019-F-2025 configurado por las distintas liquidaciones, intimaciones y sentencias de ejecución de deudas que se han dictado en dichos autos.-

En virtud de ello, conforme establece el art. 668 última parte, queda habilitada la vía promovida mediante el presente trámite, es decir, la solicitud de alimentos a un ascendiente que en este caso puntual resulta la abuela paterna.-

La actitud evasiva del progenitor con respecto al cumplimiento de la obligación de prestar alimentos que exige su responsabilidad parental y la posibilidad de que los ascendientes responsan subsidiariamente como forma de tutelar el derecho humano esencial de la niña J.S.M. y su interés superior de percibir alimentos, el cual es reconocido internacionalmente, obligan a rechazar el recurso de revocatoria incoado por la parte

demandada, Sra. M.G.M., y mantener en un todo la providencia atacada.-

**5.-** Imponer las costas a la alimentante, atento el objeto de autos y la forma en que se resuelve (art. 19 y 121 del CPF).-

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

**I.-** Rechazar el recurso de revocatoria incoado por la parte demandada, Sra. M.G.M., y mantener en un todo la providencia atacada.-

**II.-** Imponer las costas a la alimentante (art. 19 y 121 del CPF) y regular los honorarios de las Dras. Victoria Beatriz Molteni y Erica Cecilia Seghesio, conjuntamente en la suma equivalente a 3 jus y a la Defensora Civil, Dra. Maria Gabriela Sanchez en la suma equivalente a 3 jus (conf. arts. 6, 7, 9, 11, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley G N° 2212). Notificar a la Caja Forense al domicilio electrónico y cumplir con la ley 869.-

Hacer saber a la Sra.M.G.M. que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados a la Defensora Oficial, deberán depositarse (caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma

**III.-** Registrar, protocolizar y notificar automáticamente, en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 del CPF).-

**MARIA LAURA DUMPE**  
**JUEZA SUBROGANTE**